

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA AURORA MATIZ BERNAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00344 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión – Acumulación Tiempos Públicos y Privados en Acuerdo 049 de 1990.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 180

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°008 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la Sentencia No. 271 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA AURORA MATIZ BERNAL** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez desde el 30 de junio del 2000, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 81% sobre el IBL calculado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años. **2)** De igual forma, solicitó el pago indexado de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 7 a 13, así como en la contestación a la demanda visible a folios 53 a 59, piezas procesales obrantes en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 271 del 13 de diciembre de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenó a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la demandante reconocida a partir del 26 de abril de 2016, definiendo una mesada para el 2021 de \$1.127.696, con derecho a 14 mensualidades al año. En consecuencia, le impuso a la entidad el pago indexado de \$5.605.682 por concepto del retroactivo de las diferencias causado desde el 26 de abril de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021, suma de la cual autorizó a la entidad para descontar lo correspondiente por aportes a salud.

Como sustento de su decisión, el Juzgador de primera instancia consideró que conforme a lo señalado en la SU-769 de 2014, en concordancia con la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es procedente, para efectos reliquidatorios basados en el Acuerdo 049 de 1990, acumular tiempos laborados en el sector públicos o cotizados a otras cajas, con los aportes efectuados al ISS. En ese sentido, precisó que, en atención a las cotizaciones realizadas por la demandante al Instituto era viable estudiar el derecho pensional a la luz del mencionado Acuerdo, para lo cual, encontró que esta acreditó el 7 de marzo del 2000 la edad de 55 años, y acumuló un total de 1.098,43 semanas, entre las aportadas al ISS y las laboradas a Cajanal, suficientes para causar la pensión con base en la normativa indicada, que, en términos económicos, calculada con base en los últimos 10 años de cotizaciones, arrojó una mesada de \$425.366 para junio del 2000, tomada de un IBL de \$545.341 y una tasa de reemplazo del 78%, monto que termina siendo más favorable a la reconocida inicialmente por el ISS en tanto ascendía a \$371.825. .

Respecto de la prescripción formulada por la demandada, indicó que la pensión le fue reconocida a la demandante en Resolución No. 7778 del 6 de mayo de 2003 emanada del ISS, mientras que la reclamación solicitando la reliquidación fue radicada ante la accionada el 26 de abril de 2019, y la demanda presentada el 30 de julio de esa misma anualidad, por lo que encontró prescritas las diferencias causadas antes del 26 de abril de 2016. Seguido, consideró viable imponer a la pasiva el pago de la indexación generada sobre los dineros adeudados desde su causación hasta el momento efectivo del pago.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, como se advierte del archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si le asiste derecho la señora **MARÍA AURORA MATIZ BERNAL** a la reliquidación la pensión de

vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados para ello, verificando el IBL aplicable a la demandante.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- (i) Que la señora **MARÍA AURORA MATIZ BERNAL** nació el 7 de marzo de 1945, según muestra la copia Registro Civil de Nacimiento visible Archivo 04 ED.
- (ii) Que mediante Resolución No. 7778 del 6 de mayo de 2003 el extinto ISS le reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 30 de junio del 2000, en cuantía de \$371.825, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 (f. 27 a 30 Archivo 01 ED).
- (iii) Posteriormente, el 26 de abril de 2019 la señora **MATIZ BERNAL** solicitó a **COLPENSIONES** revocar el acto anterior, y, en consecuencia, disponer la reliquidación de su pensión, calculada con una tasa de reemplazo del 81%, y de acuerdo con el IBL correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones (f. 31 a 34 Archivo 01 ED).
- (iv) Que, a través de la Resolución SUB185000 del 15 de julio de 2019, **COLPENSIONES** accedió a la reliquidación del derecho de la actora, en la suma de \$878.667 para 2016, conforme lo establecido en la Ley 71 de 1988 (f. 37 a 41 Archivo 01 ED).

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Es de anotar inicialmente que está por fuera del debate que la accionante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo reconoció **COLPENSIONES** en la Resolución SUB185000 del 15 de julio de 2019, a través de la cual dispuso la reliquidación de su pensión con base en la Ley 71 de 1988 (f. 37 a 41 Archivo 01 ED).

Pretende entonces la actora, se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez con base en el IBL correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones, y una tasa de reemplazo del 81%, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), vía régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio.

Pues bien, para entrar a analizar si procede lo pedido por la parte activa, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias **SU-918 de 2013** y **SU-769 de 2014**, como bien lo anotó el Juez de primer grado, dio paso a que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era posible la acumulación de

tiempos laborados en el sector público, el cotizado a distintas cajas o fondos de previsión social, con los efectuados en el sector privado al Instituto de Seguros Sociales.

En concordancia con ello, es importante resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, precisamente modificó la postura sostenida frente a la posibilidad de que en aplicación del Decreto 758 de 1990, se pudieran sumar a las semanas cotizadas al ISS, las acreditadas a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización; recalando en la sentencia SL2557 del 08 de julio de 2020, que esta tesis incluso resulta aplicable cuando se deprecia la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida, como se pretende en el presente asunto.

Puestas de ese modo las cosas, e igualmente verificada la condición de beneficiaria del régimen de transición de la demandante, observa la Sala que, conforme la historia laboral aportada en el Doc. GRP-SCH-HL-2018_11220417-20180907020416 Archivo 04 ED, la demandante registra cotizaciones al ISS desde julio de 1972, por lo que acertó el Juez de primer grado al concluir que el derecho por vejez de la demandante podía estudiarse a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que, para las mujeres, requería alcanzar la edad de 55 años, y acreditar un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Hay que anotar que la posibilidad de acudir a normativas anteriores a la Ley 100 de 1993, como la Ley 71 de 1988 o el Decreto 758 de 1990 no comporta una transgresión al principio de la inescindibilidad, como erradamente lo interpreta por pasajes la pasiva, pues desde la concepción misma de una medida transicional en el artículo 36 de la primera normativa en cita, el legislador otorgó a cierto grupo poblacional, del cual hizo parte de la accionante, la posibilidad de adquirir la gracia pensional con base en alguno de los regímenes legales anteriores al Sistema General de Pensiones, los cuales podían ofrecer unas condiciones más favorables a los afiliados en cuanto a edad, monto y tasa de reemplazo, siendo entonces totalmente factible que la demandante acuda a instancias judiciales con el fin de materializar esta prebenda, incluso con el objetivo de obtener una mejora en su mesada pensional, postura que avala la Jurisprudencia Constitucional y Especializada laboral.

Esgrimido lo anterior, al estudiar el cumplimiento de los requisitos bajo la égida del Decreto 758 de 1990, encuentra la Sala que la demandante alcanzó la edad mínima de 55 años el 7 de marzo del 2000 *-nació el 7 de marzo de 1945 f. Archivo 04 ED -*, es decir, antes del límite estipulado para el citado régimen por el AL 01 de 2005, que lo fue al 31 de julio de 2010.

Luego, en cuanto a la densidad de semanas, al revisar la Corporación la historia laboral vertida a Doc. GRP-SCH-HL-2018_11220417-20180907020416 Archivo 04 ED, observa que la demandante acredita un total de **307,43** semanas cotizadas directamente al ISS, entre 1972 y el mes de junio del año 2000. Aunado a ello, reposa en el expediente certificado de Información Laboral expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que da cuenta del tiempo de servicios de la actora en la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal entre 1978 y 1993, tiempo en el que registró afiliación a la administradora de pensiones del mismo nombre, periodo equivalente a 791 semanas (f. 21 a 26 Archivo 01 ED), que al acumularse a los aportes al Instituto, suman un total de **1.098,43** semanas, cumpliendo las exigencias para acceder a la pensión en virtud del citado decreto.

Ya en el ámbito liquidatorio, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los

afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 7 de marzo de 1945, según consta en el Registro Civil de Nacimiento obrante en el Archivo 04 ED, por lo cual, arribó a la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2000, época en la que contaba con el número de semanas exigido para configurar su derecho, de lo que se extrae que la pensión debe liquidarse conforme lo reglado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para la entrada en vigencia de esta, le faltaban menos de 10 años a fin de acceder a la pensión. Por consiguiente, el cálculo del IBL debe hacerse con el promedio del tiempo faltante para la pensión, o el de toda la vida, inclinándose por aquel que represente mayor beneficio.

Así entonces, realizadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Anexo 1), de acuerdo con el promedio de toda la vida, se obtiene un IBL por la suma de \$439.916,00, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, porcentaje correspondiente de acuerdo al número de cotizaciones (**1098,43 semanas**), arroja una mesada pensional al año 2000, por valor de **\$343.134,48**. Luego, tomando como base el promedio de lo cotizado en el tiempo faltante para reunir los requisitos, el IBL es de \$576.274, y basados en el mismo porcentaje de reemplazo, muestra una mesada de **\$449.493,96**, siendo este último cálculo el que reporta mayor beneficio a la demandante, aspecto que, claramente refleja diferencias en favor del demandante, pues su pensión fue calculada para la época en mención, en la suma de \$371.825 (f. 27 a 30 Archivo 01 ED).

Sin embargo, es necesario aclarar que el valor obtenido en esta sede -\$449.493-, pese a que resulta ligeramente superior al arrojado para el Juez de primer grado **-\$425.366-**, el hecho de conocerse el presente proceso en consulta a favor de **COLPENSIONES** impide a la Corporación hacer más gravosa su situación, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar la Sala la prescripción propuesta por la demandada. Para ello, resáltese que la pensión de vejez le fue reconocida a la actora mediante la Resolución No. 7778 del 6 de mayo de 2003 (f. 27 a 30 Archivo 01 ED), y aquella presentó la reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión el 26 de abril de 2019 (f. 31 a 34 Archivo 01 ED), misma que fue resuelta mediante la Resolución SUB185000 del 15 de julio de 2019 (f. 37 a 41 Archivo 01 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso la instauró el 30 de julio de 2019 (f. 3 Archivo 01 ED), lo que quiere decir que, la reclamación interrumpió la prescripción, de donde emerge que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias

pensionales causadas con anterioridad al **26 de abril de 2016**, como acertadamente lo definió el Fallador de primer grado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el retroactivo impuesto por diferencia pensional, calculado por el Despacho de primera instancia entre el **26 de abril de 2016 y el 30 de noviembre de 2020**, conforme las operaciones efectuadas por la Sala, no afecta el patrimonio de la entidad por quien se surte la consulta (Anexo 2), por lo que deberá mantenerse intacta esta condena. En igual sentido, de conformidad con el artículo 283 CGP, habrá de actualizarse la condena por diferencias retroactivas generadas que, al 28 de febrero de 2022, asciende a la suma de **\$5.839.774**, valor que deberá ser actualizado a fin de paliar los efectos negativos generados sobre el dinero por el paso del tiempo, y del cual está autorizada la entidad a descontar lo correspondiente por aportes al sistema de salud. La mesada a pagar a partir del año 2022 asciende a **\$1.191.072**.

Es por todo lo anterior que se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta sede por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia 271 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo pensional causado desde el 26 de abril de 2016 hasta el 28 de febrero de 2022, que asciende a la suma de **\$5.839.774**, conforme lo estipulado en el artículo 283 CGP. La mesada a pagar a partir del año 2022 corresponde a **\$1.191.072**.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ANEXO 1.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:	760013105-011-2019-00344-01							
Afiliado(a):	MARÍA AURORA MATIZ BERBAL				Nacimiento:	7/03/1945	55 años a	7/03/2000
Edad a	1/04/1994	49		Última cotización:			30/06/2000	
Sexo (M/F):	F			Desde	6/07/1972	Hasta:	30/06/2000	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			2.137	
Calculado con el IPC base 1998				Fecha a la que se indexará el cálculo				30/06/2000
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
6/07/1972	31/12/1972	1.290,00	0,377800	109,230000	179	372.966	372.966,384330	\$8.683
1/01/1973	31/12/1973	1.290,00	0,430600	109,230000	365	327.233	327.233,395262	\$15.534
1/01/1974	31/12/1974	1.290,00	0,534300	109,230000	365	263.722	263.722,066255	\$12.519
1/01/1975	31/12/1975	1.290,00	0,675100	109,230000	365	208.720	208.719,745223	\$9.908
1/01/1976	31/07/1976	1.290,00	0,795100	109,230000	213	177.219	177.218,840397	\$4.909
1/08/1976	30/09/1976	1.770,00	0,795100	109,230000	61	243.161	243.160,734499	\$1.929
1/10/1976	30/04/1977	2.430,00	0,999900	109,230000	212	265.455	265.455,445545	\$7.319
1/05/1977	30/08/1977	3.300,00	0,999900	109,230000	122	360.495	360.495,049505	\$5.720
3/11/1978	31/12/1978	2.580,00	1,287000	109,230000	59	218.969	218.969,230769	\$1.680
1/01/1979	31/12/1979	3.450,00	1,524100	109,230000	365	247.256	247.256,413621	\$11.737
1/01/1980	31/12/1980	7.900,00	1,963100	109,230000	366	439.569	439.568,539555	\$20.924
1/01/1981	31/12/1981	9.900,00	2,470600	109,230000	365	437.698	437.698,130009	\$20.778
1/01/1982	31/12/1982	12.500,00	3,124300	109,230000	365	437.018	437.017,892008	\$20.745
1/01/1983	31/12/1983	15.650,00	3,875100	109,230000	365	441.137	441.136,873887	\$20.941
1/01/1984	31/12/1984	21.064,36	4,519800	109,230000	366	509.062	509.062,357361	\$24.232
1/01/1985	31/12/1985	23.454,70	5,346200	109,230000	360	479.211	479.210,819086	\$22.437
1/01/1986	31/03/1986	29.033,89	6,546500	109,230000	90	484.438	484.437,761353	\$5.670
1/04/1986	30/04/1986	41.821,39	6,546500	109,230000	30	697.800	697.800,416971	\$2.723
1/05/1986	31/12/1986	29.033,89	6,546500	109,230000	245	484.438	484.437,761353	\$15.436
1/01/1987	31/03/1987	35.105,80	7,917700	109,230000	90	484.308	484.308,136706	\$5.669
1/04/1987	30/04/1987	50.835,80	7,917700	109,230000	30	701.314	701.314,072774	\$2.736
1/05/1987	31/12/1987	35.105,80	7,917700	109,230000	245	484.308	484.308,136706	\$15.432
1/01/1988	31/03/1988	44.618,99	9,819700	109,230000	91	496.322	496.321,911840	\$5.874
1/04/1988	30/04/1988	64.318,99	9,819700	109,230000	30	715.456	715.455,999440	\$2.791
1/05/1988	31/12/1988	44.618,99	9,819700	109,230000	245	496.322	496.321,911840	\$15.815
1/01/1989	31/03/1989	55.734,57	12,581500	109,230000	90	483.876	483.876,094353	\$5.664
1/04/1989	30/04/1989	80.359,57	12,581500	109,230000	30	697.665	697.665,288805	\$2.722
1/05/1989	31/12/1989	55.734,57	12,581500	109,230000	245	483.876	483.876,094353	\$15.418
1/01/1990	31/03/1990	68.743,32	15,868100	109,230000	90	473.203	473.203,020122	\$5.539
1/04/1990	30/04/1990	99.043,32	15,868100	109,230000	30	681.777	681.776,762410	\$2.660
1/05/1990	31/12/1990	68.743,00	15,868100	109,230000	245	473.201	473.200,817363	\$15.078
1/01/1991	31/01/1991	83.826,00	21,004200	109,230000	31	435.928	435.927,765875	\$1.758

1/02/1991	28/02/1991	84.792,25	21,004200	109,230000	28	440.953	440.952,641257	\$1.606
1/03/1991	31/03/1991	84.706,36	21,004200	109,230000	31	440.506	440.505,979890	\$1.776
1/04/1991	30/04/1991	118.681,46	21,004200	109,230000	30	617.190	617.189,699003	\$2.408
1/05/1991	31/05/1991	84.402,25	21,004200	109,230000	31	438.924	438.924,489745	\$1.770
1/06/1991	30/06/1991	84.402,25	21,004200	109,230000	30	438.924	438.924,489745	\$1.713
1/07/1991	31/07/1991	83.491,50	21,004200	109,230000	31	434.188	434.188,235924	\$1.751
1/08/1991	31/08/1991	80.691,50	21,004200	109,230000	31	419.627	419.627,148142	\$1.692
1/09/1991	30/09/1991	83.638,50	21,004200	109,230000	30	434.953	434.952,693033	\$1.697
1/10/1991	30/11/1991	85.930,90	21,004200	109,230000	61	446.874	446.874,063616	\$3.545
1/12/1991	31/12/1991	89.218,00	21,004200	109,230000	31	463.968	463.968,260634	\$1.871
1/01/1992	31/01/1992	107.511,50	26,638400	109,230000	31	440.848	440.847,841650	\$1.777
1/02/1992	29/02/1992	108.064,00	26,638400	109,230000	29	443.113	443.113,352153	\$1.671
1/03/1992	31/03/1992	107.511,50	26,638400	109,230000	31	440.848	440.847,841650	\$1.777
1/04/1992	30/04/1992	149.398,50	26,638400	109,230000	30	612.604	612.604,291361	\$2.390
1/05/1992	31/05/1992	102.711,00	26,638400	109,230000	31	421.164	421.163,528215	\$1.698
1/06/1992	30/06/1992	105.068,58	26,638400	109,230000	30	430.831	430.830,717813	\$1.681
1/07/1992	31/07/1992	107.489,21	26,638400	109,230000	31	440.756	440.756,442140	\$1.777
1/08/1992	31/08/1992	107.498,21	26,638400	109,230000	31	440.793	440.793,346383	\$1.777
1/09/1992	30/09/1992	105.324,29	26,638400	109,230000	30	431.879	431.879,249381	\$1.685
1/10/1992	31/10/1992	102.181,12	26,638400	109,230000	31	418.991	418.990,770377	\$1.689
1/11/1992	30/11/1992	105.223,51	26,638400	109,230000	30	431.466	431.466,003863	\$1.683
1/12/1992	31/12/1992	106.509,05	26,638400	109,230000	31	436.737	436.737,323995	\$1.761
1/01/1993	31/01/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$1.790
1/02/1993	28/02/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	28	443.943	443.942,733746	\$1.617
1/03/1993	31/03/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$1.790
1/04/1993	30/04/1993	194.083,52	33,333600	109,230000	30	635.987	635.987,198790	\$2.481
1/05/1993	31/05/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$1.790
1/06/1993	30/06/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	30	443.943	443.942,733746	\$1.732
1/07/1993	31/07/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$1.790
1/08/1993	31/08/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$1.790
1/09/1993	30/09/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	30	443.943	443.942,733746	\$1.732
1/10/1993	31/10/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$1.790
1/11/1993	30/11/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	30	443.943	443.942,733746	\$1.732
1/12/1993	31/12/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$1.790
1/06/1999	30/06/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	30	1.310.760	1.310.760,000000	\$5.114
1/07/1999	31/07/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	31	1.310.760	1.310.760,000000	\$5.285
1/08/1999	31/08/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	31	1.310.760	1.310.760,000000	\$5.285
1/11/1999	30/11/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	30	1.310.760	1.310.760,000000	\$5.114
1/12/1999	31/12/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	31	1.310.760	1.310.760,000000	\$5.285
1/01/2000	31/01/2000	1.200.000,00	109,230000	109,230000	31	1.200.000	1.200.000,000000	\$4.838
1/02/2000	29/02/2000	1.200.000,00	109,230000	109,230000	29	1.200.000	1.200.000,000000	\$4.526
1/03/2000	31/03/2000	1.320.000,00	109,230000	109,230000	31	1.320.000	1.320.000,000000	\$5.322
1/06/2000	30/06/2000	1.320.000,00	109,230000	109,230000	30	1.320.000	1.320.000,000000	\$5.150

	TOTALES				7.689		36.841.801	439.916,00
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.098,43		
	TASA DE REEMPLAZO		78%		PENSION			343.134,48

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO FALTANTE

Expediente:	760013105-011-2019-00344-01							
Afiliado(a):	MARÍA AURORA MATIZ BERBAL			Nacimiento:	7/03/1945	55 años a	7/03/2000	
Edad a	1/04/1994	49		Última cotización:		30/06/2000		
Sexo (M/F):	F			Desde	6/07/1972	Hasta:	30/06/2000	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		2.137		
Calculado con el IPC base 1998				Fecha a la que se indexará el cálculo				30/06/2000

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
25/11/1988	31/12/1988	44.618,99	9,819700	109,230000	37	496.322	496.321,911840	\$8.593
1/01/1989	31/03/1989	55.734,57	12,581500	109,230000	90	483.876	483.876,094353	\$20.378
1/04/1989	30/04/1989	80.359,57	12,581500	109,230000	30	697.665	697.665,288805	\$9.794
1/05/1989	31/12/1989	55.734,57	12,581500	109,230000	245	483.876	483.876,094353	\$55.475
1/01/1990	31/03/1990	68.743,32	15,868100	109,230000	90	473.203	473.203,020122	\$19.929
1/04/1990	30/04/1990	99.043,32	15,868100	109,230000	30	681.777	681.776,762410	\$9.571
1/05/1990	31/12/1990	68.743,00	15,868100	109,230000	245	473.201	473.200,817363	\$54.251
1/01/1991	31/01/1991	83.826,00	21,004200	109,230000	31	435.928	435.927,765875	\$6.324
1/02/1991	28/02/1991	84.792,25	21,004200	109,230000	28	440.953	440.952,641257	\$5.778
1/03/1991	31/03/1991	84.706,36	21,004200	109,230000	31	440.506	440.505,979890	\$6.390
1/04/1991	30/04/1991	118.681,46	21,004200	109,230000	30	617.190	617.189,699003	\$8.664
1/05/1991	31/05/1991	84.402,25	21,004200	109,230000	31	438.924	438.924,489745	\$6.367
1/06/1991	30/06/1991	84.402,25	21,004200	109,230000	30	438.924	438.924,489745	\$6.162
1/07/1991	31/07/1991	83.491,50	21,004200	109,230000	31	434.188	434.188,235924	\$6.298
1/08/1991	31/08/1991	80.691,50	21,004200	109,230000	31	419.627	419.627,148142	\$6.087
1/09/1991	30/09/1991	83.638,50	21,004200	109,230000	30	434.953	434.952,693033	\$6.106
1/10/1991	30/11/1991	85.930,90	21,004200	109,230000	61	446.874	446.874,063616	\$12.756
1/12/1991	31/12/1991	89.218,00	21,004200	109,230000	31	463.968	463.968,260634	\$6.730
1/01/1992	31/01/1992	107.511,50	26,638400	109,230000	31	440.848	440.847,841650	\$6.395
1/02/1992	29/02/1992	108.064,00	26,638400	109,230000	29	443.113	443.113,352153	\$6.013
1/03/1992	31/03/1992	107.511,50	26,638400	109,230000	31	440.848	440.847,841650	\$6.395
1/04/1992	30/04/1992	149.398,50	26,638400	109,230000	30	612.604	612.604,291361	\$8.600
1/05/1992	31/05/1992	102.711,00	26,638400	109,230000	31	421.164	421.163,528215	\$6.110
1/06/1992	30/06/1992	105.068,58	26,638400	109,230000	30	430.831	430.830,717813	\$6.048
1/07/1992	31/07/1992	107.489,21	26,638400	109,230000	31	440.756	440.756,442140	\$6.394

1/08/1992	31/08/1992	107.498,21	26,638400	109,230000	31	440.793	440.793,346383	\$6.394
1/09/1992	30/09/1992	105.324,29	26,638400	109,230000	30	431.879	431.879,249381	\$6.063
1/10/1992	31/10/1992	102.181,12	26,638400	109,230000	31	418.991	418.990,770377	\$6.078
1/11/1992	30/11/1992	105.223,51	26,638400	109,230000	30	431.466	431.466,003863	\$6.057
1/12/1992	31/12/1992	106.509,05	26,638400	109,230000	31	436.737	436.737,323995	\$6.335
1/01/1993	31/01/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$6.440
1/02/1993	28/02/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	28	443.943	443.942,733746	\$5.817
1/03/1993	31/03/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$6.440
1/04/1993	30/04/1993	194.083,52	33,333600	109,230000	30	635.987	635.987,198790	\$8.928
1/05/1993	31/05/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$6.440
1/06/1993	30/06/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	30	443.943	443.942,733746	\$6.232
1/07/1993	31/07/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$6.440
1/08/1993	31/08/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$6.440
1/09/1993	30/09/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	30	443.943	443.942,733746	\$6.232
1/10/1993	31/10/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$6.440
1/11/1993	30/11/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	30	443.943	443.942,733746	\$6.232
1/12/1993	31/12/1993	135.477,52	33,333600	109,230000	31	443.943	443.942,733746	\$6.440
1/06/1999	30/06/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	30	1.310.760	1.310.760,000000	\$18.401
1/07/1999	31/07/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	31	1.310.760	1.310.760,000000	\$19.014
1/08/1999	31/08/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	31	1.310.760	1.310.760,000000	\$19.014
1/11/1999	30/11/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	30	1.310.760	1.310.760,000000	\$18.401
1/12/1999	31/12/1999	1.200.000,00	100,000000	109,230000	31	1.310.760	1.310.760,000000	\$19.014
1/01/2000	31/01/2000	1.200.000,00	109,230000	109,230000	31	1.200.000	1.200.000,000000	\$17.408
1/02/2000	29/02/2000	1.200.000,00	109,230000	109,230000	29	1.200.000	1.200.000,000000	\$16.285
1/03/2000	31/03/2000	1.320.000,00	109,230000	109,230000	31	1.320.000	1.320.000,000000	\$19.148
1/06/2000	30/06/2000	1.320.000,00	109,230000	109,230000	30	1.320.000	1.320.000,000000	\$18.531
	TOTALES				2.137		31.305.143	576.274,30
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					305,29		
	TASA DE REEMPLAZO		78%		PENSION			449.493,96

ANEXO 2.

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
				CALCULADA			
26/04/2016	31/12/2016	0,0575	11,17	\$ 941.398,31	\$ 878.667,00	\$ 62.731,31	\$ 700.708,73
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 995.528,71	\$ 929.190,35	\$ 66.338,36	\$ 928.737,04
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 1.036.245,84	\$ 967.194,24	\$ 69.051,60	\$ 966.722,40
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 1.069.198,45	\$ 997.951,01	\$ 71.247,44	\$ 997.464,16
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14	\$ 1.109.828,00	\$ 1.035.873,15	\$ 73.954,85	\$ 1.035.367,90
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14	\$ 1.127.696,23	\$ 1.052.550,71	\$ 75.145,52	\$ 1.052.037,28
1/01/2022	28/02/2022		2	\$ 1.191.072,76	\$ 1.111.704,06	\$ 79.368,70	\$ 158.737,40
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$5.839.774,91

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e5204f2230da592342402d539d36174448f94a6e341d17fa039c539a1cc000**

Documento generado en 29/06/2022 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>